000223/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. S.A. en autos: "D. C. A. y otros c/L. M. d l A. y otra s/Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley) Expte. N°244/2013" s/Incidente de Nulidad", Expte. N°223/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N°263/2013), por haber interpuesto la incidentista a fs.30, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.24/27 que rechaza la nulidad invocada de la notificación del traslado de la demanda.

I- En su memorial de fs.43/45vta., sostiene que el caso no constituye la excepción que prevé la norma del art.11 inc.4° de la ley 19551. Manifiesta que la sociedad tiene una sola sede social y que no existen inscriptas sucursales en otras jurisdicciones. Señala que no se acreditó que en el domicilio consignado funcionara un establecimiento con independencia o autarquía administrativa. Alega que el sello impreso en la cédula de notificación es lo que habitualmente se utiliza en toda base operativa al recibir documentación, pero ello no significa que se trate de una sucursal. Advierte que la recepción de la notificación por sus empleados no implica consentimiento. Invoca el respeto por el derecho de defensa y el debido proceso. Solicita se revoque la sentencia y mantiene su reserva del caso federal.

A fs.47/50, contesta la actora incidentada, rechaza los argumentos de la recurrente y solicita se declare desierto el recurso. Ratifica la reserva del caso federal.

II- Del análisis de las constancias de autos surge que a fs. 6/8vta. la firma co-demandada solicita la nulidad de la notificación de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2013 de fs. 70 de los autos principales y de todos los actos posteriores, en virtud de no haberse realizado dicha notificación en el domicilio social de la empresa sito en Capital Federal. Invoca los arts. 11 de la ley 19551, 49, 342, 345 y 348 del CPr., 17 y 18 de la CN y 18 y 19 de la Constitución Provincial. Ofrece prueba informativa. Solicita la nulidad de todo lo actuado. Hace reserva del caso federal.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución de fs.24/27 que rechaza el pedido de nulidad de notificación de la demanda e impone costas.

III- Tratamiento de los agravios.

En virtud del expreso pedido de declarar desierto el recurso, se señala que esta Sala adhiere al criterio amplio con relación a la estrictez de las formas en función del respeto por el derecho de defensa de la parte, por lo que, habiendo el recurrente individualizado los agravios se resuelve a favor de la subsistencia de la impugnación de la incidentista.

Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando ésta, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de

notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Sentadas dichas premisas, surge de los autos principales- Expte. N°244 año 2013- que, a fs. 70 se notificó a la firma co-demandada por cédula de notificación el traslado de la demanda en el domicilio denunciado de Avda. L. S. M. N°*** km*, Comodoro Rivadavia. Dicha cédula es recibida el 27 de noviembre, por una persona individualizada por el oficial notificador como S. V., sin más datos que individualicen a la misma, quien recibe copia de traslado de la demanda y firma al pie. Consta además un sello impreso de recibido a nombre de Y. SA U.N Arg. S. CR.

A fs.49, consta la carta documento remitida por la actora dirigida a la demandada en el mismo domicilio, que fue recibida el 3 de julio de 2013

(fs.47) con el mismo sello de recepción que identifica la empresa.

De las presentes actuaciones se observa efectivamente, que el domicilio en que se practicó la diligencia difiere del consignado en el poder general para juicios agregado a fs.1/4 y denunciado por la parte, sito en calle M. G. ***, Buenos Aires.

En este sentido cabe señalar que el domicilio constituido en los estatutos de la sociedad, sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires es en el que, en principio, corresponde se deban practicar todas las notificaciones y emplazamientos a juicio de la sociedad regularmente constituida.

Ahora bien, dadas las especiales particularidades del caso es preciso en forma previa, considerar los argumentos expuestos por la recurrente respecto a la validez de la notificación efectuada en el lugar que reconoce como una base operativa a la luz de las disposiciones previstas en el art. 93 inc. 4° del CC.

Sostiene la jurisprudencia que, respecto a las sucursales de una sociedad, se entiende que el sentido que le asigna la norma del art. 93 inc 4° implica considerar como tal a toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala D. La Ley 1986-D,174. “Coll Collada Antonio c. Municipalidad de la Capital), resultando válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

Conforme la reiterada jurisprudencia de esta Sala, cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida. (ver S.I. 280/2013, S.I. Nº 104/2011, SI Nº198/2007, entre otras).

En este sentido, se observa que la cédula de notificación diligenciada en esta ciudad ha sido recibida sin objeción o reserva alguna y se ha impreso al pie de ella un sello identificatorio de la sociedad.

La codemandada no niega desarrollar su actividad en esta ciudad, circunstancia que surge además de la documental adjunta por la demandada L. de fs.152/159, donde se observa el sello impuesto por la empresa de Y. SA U.N.A.S CR Gcia Compras y Contratos, a fs. 159, consta en el anexo adunado que el ámbito de aplicación del contrato corresponde a Regionales Chubut y Santa Cruz, conforme cláusula Nº21 de fs.161, todo esto demuestra que el domicilio denunciado de la empresa, sito en esta ciudad, se encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad relacionada con tareas del petróleo y concentra parte de la administración y actividad contable de la misma.

Ello surge claro del hecho que se controlan y verifican los contratos como el que nos ocupa, demostrando el desarrollo de actividad comercial y la existencia del establecimiento en esta ciudad, esto sumado al hecho que no ha desconocido la recepción de las respectivas cédulas de notificación en el domicilio de la sucursal local por parte de personal de

la firma, ni el sello que identifica a la codemandada.

Conforme lo expuesto reiteramos que, la sociedad demandada no puede aducir que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, cuando dicha diligencia ha sido cursada en una sucursal de la misma, no ya una base únicamente operativa, sino que se evidencia que es centro de negocios y contrataciones que habilitan confeccionar la documentación que emite como tal y responsabiliza a la empresa demandada como se señalara precedentemente.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente, quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de fs.70 no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, que ha llegado a conocimiento de la parte la demanda y el derecho invocado por el actor, pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la incidentista y confirmar la sentencia de fs.24/27., debiendo continuar el trámite según su estado.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la

derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y 32, y ss Ley XIII N°4 y N°15), de las Dras. N. G. F. y M. I. C., en forma conjunta, en el 25% y los del Dr. G. A. G. en el 30% de los regulados en la incidencia de grado.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de la incidentista y confirmar la sentencia de fs.24/27, debiendo continuar el trámite según su estado.

2º).- Costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de las Dras. N. G. F. y M. I. C., en forma conjunta, en el 25% y los del Dr. G. A. G. en el 30% de los regulados en la incidencia de grado.

3°).- Ténganse presentes las reservas del caso federal de fs.45vta. y 49vta.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS